



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2016

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE
JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, son de orden público, interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos de la hacienda pública del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales se realicen bajo el criterio de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas equidad y proporcionalidad, principios que establecen las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas

Artículo 2.- El ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro, el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca percibirá ingresos de gestiones estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.

Además de las participaciones federales y los fondos de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal que resulten de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aplicación de las fórmulas variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que reciban por la suscripción de convenios que se determine en el decreto del presupuesto de egresos de la Federación y/o el Estado.

Artículo 3.- Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal de Estado de Oaxaca, código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno, así como los reglamentos vigentes.

Artículo 4.- Se le atribuyen al Honorable Ayuntamiento Municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, y por acuerdo generado en sesión de cabildo o en su caso por acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal se otorgue facilidades administrativas o se emita resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos o accesorios generados a favor de las personas físicas o morales que soliciten en términos de lo previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024 se entenderá por:

- I. **Autoridad Fiscal Municipal.** - A los enumerados en el artículo 6 de la presente Ley del Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- II. **Bando de Policía y Gobierno.** - Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- III. **Municipio.** - Al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- IV. **Código Fiscal Municipal.** - Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. **Concesión.** - Acto administrativo por el cual se otorga a personas físicas o morales el uso o goce de inmuebles del dominio público municipal.
- VI. **Comisión de Hacienda.** - A la Comisión de Hacienda del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca integrada de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.
- VII. **Confidencialidad.** - Los servidores públicos que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aun después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad a la ley penal en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. **Datos Personales.**- Toda numeración numérica alfabética, grafica fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral identificable, entre otra relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico mental y las preferencias sexuales.
- IX. **Estados de Cuenta.** - Documento donde se contiene el reporte de los adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituyen instancia, mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto contrate la tesorería.
- X. **Formato.** - Documento oficial solicitado por las dependencias como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para la utilización de la Tesorería Municipal.
- XI. **Gaceta Municipal.** - Órgano oficial de Gobierno del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca cuyas determinaciones publicadas serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca y para los servidores públicos de la administración pública centralizada.
- XII. **Gastos de Ejecución.** - Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo.
- XIII. **Ley de Hacienda Municipal.** - A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- XIV. **Ley de Ingresos.** - A la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- XV. **Ley Orgánica.** -A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XVI. **Multa.** - A la falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por la violación a los ordenamientos legales vigentes en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- XVII. **M2 metro cuadrado.** - Al metro cuadrado
- XVIII. **M3 metro cubico.** - Al metro cubico
- XIX. **QR.**- Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales.
- XX. **Recargos.**- Incremento en la cantidad liquida a pagar por el sujeto pasivo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Reglamento de vialidad.**- Reglamento de Vialidad del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- XXII. **Tesorería Municipal.**- A la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- XXIII. **Tesorero.**- Al titular de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades fiscales municipales para efectos de esta Ley de Ingresos las siguientes:

- I. El Ayuntamiento
- II. Titular de la Presidencia Municipal
- III. Comisión de Hacienda
- IV. Titular de la Tesorería Municipal
- V. Los titulares de las áreas administrativas, los servidores públicos, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores que se encuentren jerárquicamente subordinados a la tesorería municipal y que tengan competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria control e inspección fiscal y del registro fiscal inmobiliario y
- VI. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales cuando los convenios celebrados así lo estipulen.

Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 7.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	1,033,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	53,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	53,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	910,000.00
Predial	910,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	70,000.00
Traslación de Dominio	70,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	145,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	145,000.00
Saneamiento	145,000.00
DERECHOS	4,934,995.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	928,000.00
Mercados	900,000.00
Panteones	26,000.00
Rastro	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,006,995.00
Alumbrado Público	820,000.00
Aseo Público	175,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	140,000.00
Licencias y Permisos	97,995.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	710,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	444,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	71,000.00
Agua Potable y Drenaje	500,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	93,000.00
Sanitarios Públicos	365,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y Vialidad	65,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	31,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	410,000.00
Inscripcion al padron de contratistas de obra publica	85,000.00
PRODUCTOS	809,001.00
Productos	809,001.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	750,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	8,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Derivado de Bienes Inmuebles	20,000.00
APROVECHAMIENTOS	84,502.00
Aprovechamientos	84,502.00
Multas	60,000.00
Recargos	24,501.00
Reintegros	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	191,315,502.00
Participaciones	51,008,200.00
Fondo General de Participaciones	29,537,300.00
Fondo de Fomento Municipal	16,383,200.00
Participaciones por Impuestos Especiales	335,600.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,498,100.00
Fondo Municipal de Compensación	919,100.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	241,200.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	668,300.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	46,600.00
ISR sobre Salarios	1,378,800.00
Aportaciones	140,307,300.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	107,836,100.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	32,471,200.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	198,322,000.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase organizados por los entes públicos descentralizados de la administración Federal Estatal y Municipal cuyo objeto social sea la obtención de recursos sea para destinarlos para la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12.- Los organizadores de las rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la tesorería correspondiente el impuesto a su cargo a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y se entenderá a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y/o espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados a pagar el impuesto sobre el valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal independiente de que los mismo sean propiedad privada, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano, suelo rustico de acuerdo con la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Debiendo aplicar invariablemente los valores específicamente asignados e identificados de acuerdo a la clave de terreno que corresponda tomando en cuenta la ubicación del predio de conformidad a la tabla de valores unitarios del terreno.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional o industrial comercial o de servicios, por terreno rustico aquel que tienen preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y que en la actualidad no cuente con los servicios públicos.

Artículo 21.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 40%, del impuesto anual, no aplican los descuentos por pago oportuno.

Artículo 23.- Para el caso que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá las facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta cinco inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Artículo 24.- La base para este impuesto será el valor el valor más alto de los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado
- II. El valor determinado por perito autorizado por el Municipio de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca en inscrito en la Tesorería Municipal que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente tomando en consideración la tabla y valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores de ajuste de méritos y domésticos establecidos en la norma vigente a nivel municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente en este caso las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la prevención e identificación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita para lo cual una vez que las autoridades fiscales municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinaran en su caso las diferentes dejadas de pagar y determinaran la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente mismas que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción los valores catastrales, fiscales y comerciales al avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble se incluirán las construcciones que en su caso tenga independientemente de los derechos que sobre estos tengan terceras personas

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 25.- Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M2 (en pesos)
1.- Condominios	35.00
2.- Habitación Residencial	32.00
3.- Habitación tipo medio	30.00
4.- Habitación Popular	25.00
5.- Habitación de Interés social	25.00
6.- Habitación campestre	25.00
7.- Granja	20.00
8.- Industrial	25.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables

solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitación Residencial	32.00
II. Habitación tipo medio	30.00
III. Habitación popular	22.00
IV. Habitación de interés social	15.00
V. Habitación campestre	15.00
VI. Granja	12.00
VII. Industrial	11.00

Artículo 32.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35.- La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes

a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40.- La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	Época de pago
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	3,500.00	Única ocasión
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	3,000.00	Única ocasión
III. Electrificación metro lineal	2,500.00	Única Ocasión
IV. RRevestimiento de las calles m ²	25.00	Única ocasión
V. PPavimentación de calles m ²	20.00	Única ocasión
VI. BBanquetas m ²	25.00	Única ocasión
VII. GGuarniciones metro lineal	30.00	Única ocasión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.

Artículo 43.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44.- La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos, semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO		
a) Aseo	2,350.00	Anual
b) Mantenimiento	1,050.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Vigilancia	1,125.00	Anual
d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal.	1,000.00	Anual
II.- PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos semi-fijos en mercados construidos m ²	10.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
c) Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
d) Vendedores esporádicos m ²	10.00	Por día
e) Por uso de piso para descarga	50.00	Por día
f) Camionetas de menores a 3 toneladas	350.00	Por día
g) Puestos semifijos para venta de alimentos	50.00	Por día
h) Derecho de piso por cabeza de animal	5.00	Por día
i) Productos promocionales m ²	10.00	Por día
j) Productos de temporadas en vehículos automotrices	20.00	Por día
k) En épocas de fiestas tradicionales m ²	20.00	Por día
l) Casetas ubicadas en la vía pública	191.00	Semanal
m) Casetas ubicadas en espacios públicos	200.00	Mensual
n) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	191.00	Semanal
ñ) Puesto de frutas y legumbres m ²	10.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Local de alimentos preparados para consumo directo m ²	10.00	Por día
p) Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	10.00	Por día
q) Tráiler un remolque	500.00	Por día
r) Tráiler doble remolque	1,000.00	Por día
s) Triciclos	15.00	Por día
t) Carretillas	10.00	Por día
u) Canasteros	5.00	Por día
III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE		
a) Concesión de puestos en el mercado	10,000.00	Por evento
b) Traspaso de puestos en el mercado	5,500.00	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	2,500.00	Por evento
d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	250.00	Por evento
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	2,000.00	Por evento
f) División y fusión de locales del mercado	3,300.00	Por evento
g) Regularización de concesión del mercado	3,000.00	Por evento
IV.- CASSETAS Y PUESTOS:		
I. Traspaso de casetas en vía publica	2,725.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Sucesión de casetas en vía publica	2,200.00	Por evento
III. Regularización de concesiones de casetas en vía publica	3,300.00	Por evento
IV. Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública	2,000.00	Por evento
V. Concesión de casetas en vía publica	2,725.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	500.00
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	120.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00

II. Las cuotas (pesos) por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	170.00
b) Servicios de exhumación	170.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	150.00
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	350.00
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
f) Construcción o reparación de monumentos	300.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	150.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	550.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo de lapida	150.00
b) Limpieza de arbustos	150.00
c) Desmonte	300.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	200.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50.- El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIODICIDAD
Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	5.00	Por animal
b) Ganado Bovino por cabeza	10.00	Por animal
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	2.00	Por animal
I. Registro de fierros, marcas y aretes.	100.00	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas y aretes	80.00	Anual
III. Compra-venta de ganado	30.00	Por animal
IV. Baratillo	30.00	Por animal
V. Constancia por falta de guía	30.00	Por animal
VI. Constancia de propiedad de ganado	110.00	Por animal

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51.- Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el decreto 1449 aprobado por la sexagésima quinta legislatura y aprobado el 5 de julio del 2023 y Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de operación y mantenimiento del alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 55.- Este para efectos de este se entenderá por costo anual, global actualizado y erogado la suma que resulte del total del gasto involucrado.

Artículo 56.- El cobro de esta contribución, el municipio podrá llevar a cabo por sus tesorerías municipales o terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el cobro.

Artículo 57.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58.- Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIODICIDAD
I) Recolección de basura en casa-habitación por bolsa.	5.00	Por evento
II) Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
III) Recolección de basura en tiendas departamentales, de autoservicio, hoteles, gasolineras, instituciones financieras, comercio al por mayor y foráneo al mayoreo.	8,600.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 63.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIODICIDAD
a) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	110.00	Por evento
b) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	220.00	Por evento
c) Certificación de la superficie de un predio	220.00	Por evento
d) Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Por evento
e) Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:		
f) Constancia de origen, vecindad e identidad	100.00	Por evento
g) Constancia de residencia	150.00	Por evento
h) Constancia de dependencia	150.00	Por evento
i) Constancia de solvencia económica	100.00	Por evento
j) Constancia de buena conducta ciudadana	100.00	Por evento
k) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	100.00	Por evento
l) Constancia de insolvencia económica	100.00	Por evento
m) Constancia de presentación, morada conyugal	100.00	Por evento
n) Constancia de acta levantada ante el juez municipal	100.00	Por evento
ñ) Por cada copia adicional certificada	5.00	Por evento
o) Constancia de venta de Terreno	100.00	Por evento
p) Constancia de apeo, deslinde, alineación y subdivisión, fracción restante, alineamiento.	500.00	Por evento
q) Constancia de lotificación	500.00	Por evento
r) Constancia de Donación de Terreno	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Constancias emitidas por el alcalde municipal	100.00	Por evento
t) Reimpresión o refacturación de comprobantes de pago	30.00	Por evento
u) Constancia de no faltas administrativas	100.00	Por evento
v) Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:		
w) Riesgo bajo	360.00	Por evento
x) Riesgo medio	7,000.00	Por evento
y) Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	480.00	Por evento
z) Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios, industriales y habitacionales	4,800.00	Por evento

Artículo 65.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I) Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II) Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Jurisdiccionales o Administrativas Federales, Estatales o Municipales; y
- III) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal, juicios de alimentos y demás procesos judiciales.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 69.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Alineamiento	
a) Hasta 250 m ² de terreno	300.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	450.00
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	600.00
d) De 901 m ² en delante de terreno	700.00
II. Uso de suelo habitacional o comercial	
a) Hasta 250 m ² de terreno comercial	300.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno comercial	400.00
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno comercial	500.00
d) De 901 m ² en delante de terreno comercial	600.00
III. Otorgamiento de número oficial	
a) Asignación de número	100.00
b) Placas de número oficial	255.00
IV. Uso comercial menor para colocación de antenas	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Uso comercial para colocación de antenas de empresas transnacionales	1200.00
VI. Uso comercial para colocación de letreros y/o anuncios luminosos en domicilios particulares	100.00
VII. Por licencia de construcción	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	400.00
b) Obra mayor a 60 m ² (por m ²).	450.00
VIII. Por renovación de licencias de construcción	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	200.00
b) Obra mayor a 60 m ² ,50% del monto de la licencia expedida vencida	240.00
IX. Lotificación por m ²	8.00
X. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	150.00
XI. Retiros de sellos de obra clausurada	700.00
XII. Retiro de sellos de obra suspendida	700.00
XIII. Vigencia de alineamiento	200.00
XIV. Sello de planos (por plano)	175.00
XV. Uso de vía pública de escombro o material de construcción por día	150.00
XVI. Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios por día	150.00
XVII. Modificación o reparación de fachadas m ² , cambio de cubiertas m ² y mantenimiento en general m ² .	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Casa habitación m ²	2.00
b) Comercial, servicios y similares m ²	20.00
c) Centros comerciales, Bancos, Casas de cambio, Tiendas de autoservicio, Tiendas departamentales, Tiendas de conveniencia, comercio especializado, industria, Centros de distribución de bebidas alcohólicas, Bodegas comerciales m ²	60.00
XVIII. Por regularización de obra mayor:	
a) Casa habitación m ²	25.00
b) Comercial y similares m ²	35.00
c) Avisos de avance parcial	319.00
d) Licencias de uso y ocupación de obra por m ²	4.00
e) Cortes de terreno por m ³	10.00
XIX. Demoliciones por m²:	
a) De 61 m ² a 999.99 m ²	7.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	6.00
c) De 5,000 m ² en adelante	5.00
d) Hasta 61 m ² en planta alta	7.00
XX. Cisternas	
a) De 1 Hasta 5,000 lts	350
b) De 5,001 a 10,000 lts	600.00
c) Más de 10,000 lts	750.00
XXI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) De 0.1 hasta 1.50 metros de profundidad y 0.60 metros de anchó	300.00
XXII. Apeo y deslinde por metro cuadrado	
a) De 0.5 Hasta 499.99 m ² de terreno	1,000.00
b) De 500 a 1,499.99 m ² de terreno	1,300.00
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno	1,700.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	2,000.00
XXIII Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	200.00
XXIV. Elaboración de estudio de impacto urbano.	
a) Hasta 999.99 m ² por m ²	22.00
b) De 1,000 m ² en adelante por m ²	21.00

Artículo 70.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	600.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales o bodegas con	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estructura de concreto reforzado	
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios.

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios, las licencias a que se refiere este apartado son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 73.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Cuota en pesos)	Refrendo (Cuota en pesos)
I. Ahorro y préstamo, casa de cambio y remesas	16,800.00	8,400.00
II. Arrendadora de mobiliario y equipo	7,000.00	3,000.00
III. Artesanías	1,000.00	500.00
IV. Artículos deportivos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Abarrotes de cadena nacional	105,000.00	80,000.00
VI.	Balconearía y herrería	3,000.00	1,500.00
VII.	Bancos (Servicios Financieros)	26,000.00	13,000.00
VIII.	Prestación de servicios de afore	50,000.00	25,000.00
IX.	ATM Cajeros automáticos en espacios públicos	25,000.00	13,000.00
X.	Baños públicos	2,500.00	1,300.00
XI.	Bodega y centro de distribución	24,000.00	12,000.00
XII.	Cafetería	3,000.00	1,500.00
XIII.	Camiones de pasajeros	5,000.00	2,500.00
XIV.	Camiones p/transporte Turísticos	5,000.00	2,500.00
XV.	Carnicería	3,000.00	1,500.00
XVI.	Carpintería	3,000.00	1,500.00
XVII.	Casas de empeño	15,000.00	7,000.00
XVIII.	Casetas telefónicas	4,000.00	2,000.00
XIX.	Cerrajerías	1,800.00	900.00
XX.	Constructoras	14,000.00	7,000.00
XXI.	Consultorios médicos	3,000.00	1,500.00
XXII.	Corte y confección	1,000.00	500.00
XXIII.	Compra venta de fierro viejo y desechos de		1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

metales	2500.00	
XXIV. Despachos en general	4,000.00	2,000.00
XXV. Discos y casetes	3,000.00	1,500.00
XXVI. Distribuidoras de agua purificada	6,000.00	3,000.00
XXVII. Almacenes y distribuidoras de refrescos y cervezas	24,000.00	12,000.00
XXVIII. Comercializadoras (Bodega, deposito, franquicia, centros de distribución) de bebidas alcohólicas en botella cerrada y/o Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	70,000.00	45,000.00
XXIX. Abarrotes al mayoreo local	10,000.00	5,000.00
xxx. Almacenes distribuidores de Lácteos	12,000.00	6,000.00
xxxI. Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	6,000.00	3,000.00
xxxII. Dulcerías	5,000.00	2,500.00
xxxIII. Equipos electrónicos y electrodomésticos	4,600.00	2,800.00
xxxIV. Bazar	500.00	250.00
xxxv. Bodega de Ropa mayor 100 m2(venta de mayoreo y menudeo)	20,000.00	12,000.00
xxxVI. Expendio de artículos de piel	2,400.00	1,200.00
xxxVII. Estéticas o peluquería	2,000.00	1,000.00
xxxVIII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xxxix. Expendio de paletas	2,000.00	1,000.00
XL. Expendio de granos, semillas y chiles seco	1,200.00	600.00
XLI. Fábrica de hielo	3,000.00	1,500.00
XLII. Farmacias	7,000.00	5,000.00
XLIII. Farmacia con consultorio y sanatorio	8,500.00	6,000.00
XLIV. Farmacia con consultorio	4,000.00	3,500.00
XLV. Farmacias de cadena perfumería y regalos	7,800.00	6,000.00
XLVI. Ferreterías grandes	12,000.00	6,000.00
XLVII. Ferreterías medianas	5,000.00	2,500.00
XLVIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	3,500.00	2,500.00
XLIX. Forrajearía	3,500.00	3,000.00
L. Altavoz y aparato de sonido	600.00	500.00
LI. Marmolería	5,000.00	3,500.00
LII. Ópticas	3,000.00	2,500.00
LIII. Fertilizantes	3,000.00	1,500.00
LIV. Florería	3,000.00	1,500.00
LV. Frutas y legumbres	3,500.00	3000.00
LVI. Funerarias	3,000.00	1,500.00
LVII. Gaseras	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVIII.	Taller de bicicletas	2,000.00	1,500.00
LIX.	Taller de alineación y balanceo	5,000.00	3,000.00
LX.	Gasolineras	24,000.00	12,000.00
LXI.	Gimnasios	3,000.00	1,500.00
LXII.	Guarderías	3,000.00	1,500.00
LXIII.	Hoteles	9,000.00	4,100.00
LXIV.	Casas de Huéspedes	5,000.00	2,500.00
LXV.	Implementos agrícolas	3,000.00	1,500.00
LXVI.	Imprenta	4,000.00	2,000.00
LXVII.	Joyerías y relojerías	4,000.00	2,000.00
LXVIII.	Jugos y licuados	2,000.00	1,000.00
LXIX.	Juguetería	3,000.00	1,500.00
LXX.	Laboratorios de análisis clínicos	3,600.00	1,700.00
LXXI.	Lava Autos, lavado y engrasado	4,000.00	2,000.00
LXXII.	Polarizado y accesorios para automóviles.	3,000.00	1,500.00
LXXIII.	Refaccionaria de cadena nacional	35,000.00	24,000.00
LXXIV.	Refaccionarias con venta de accesorios de colisión	15,000.00	12,000.00
LXXV.	Refaccionarias Locales	3,500.00	3,000.00
LXXVI.	Refresquería con bodega	8,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXVII. Lavanderías	3,000.00	1,500.00
LXXVIII. Llanteras(venta)	5,000.00	2,500.00
LXXIX. Madererías	6,000.00	3,000.00
LXXX. Tiendas departamentales con sucursal bancaria	200,000.00	120,000.00
LXXXI. Tiendas departamentales	30,000.00	20,000.00
LXXXII. Tintorería	3,100.00	1,300.00
LXXXIII. Bisuterías	2,000.00	1,000.00
LXXXIV. Tienda de materiales para la construcción	17,000.00	9,000.00
LXXXV. Cadena, Tienda grande o bodega de azulejos, mosaicos, pisos prefabricados y acabados	40,000.00	20,000.00
LXXXVI. Medios impresos	3,000.00	1,500.00
LXXXVII. Mercerías	2,000.00	1,000.00
LXXXVIII. Misceláneas y abarrotes	2,000.00	1,000.00
LXXXIX. Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00
xc. Mueblerías grandes	8,000.00	4,000.00
xcI. Mueblerías pequeñas	4,000.00	2,000.00
xcII. Restaurantes	5,000.00	3,500.00
xcIII. Panadería y/o expendio de pan	800.00	500.00
xcIV. Venta de antojitos regionales	500.00	300.00
xcV. Pastelería		800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1,000.00	
xcvi. Periódicos y revistas	1,000.00	500.00
xcvii. Tienda de pinturas y solventes	6,000.00	3,000.00
xcviii. Pizzerías	5,000.00	2,500.00
xcix. Centros educativos que imparten cursos de belleza.	7000.00	5000.00
c. Centros educativos particulares	15,000.00	7,5000.00
ci. Productos agropecuarios y agroquímico	4,000.00	2,000.00
cii. Radiodifusoras	2,400.00	1,200.00
ciii. Refaccionarias	6,000.00	3,000.00
civ. Renovadora de calzado	500.00	250.00
cv. Ropa y boutique	3,000.00	1,500.00
cvi. Rosticerías	3,000.00	1,500.00
cvii. Pollos asados	2,500.00	1,200.00
cviii. Rótulos	3,000.00	1,500.00
cix. Servicio de televisión por cable	60,000.00	30,000.00
cx. Servicio de Paquetería Franquicia o cadena nacional	40,000.00	20,000.00
cxI. Servicio de Envios de Paquetería y Mensajería	8,000.00	4,000.00
cxII. Taller de estufas y parrillas	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXIII. Talleres mecánicos, Eléctrico, talachería, Hojalatería y pintura	4,000.00	2,000.00
CXIV. Taquería sin cerveza	3,200.00	2,300.00
CXV. Taquería chica	2,500.00	1,250.00
CXVI. Taquería grande	4,000.00	2,000.00
CXVII. Telefonía celular	5,000.00	2,500.00
CXVIII. Venta de celulares y accesorios	2,100.00	1,500.00
CXIX. Tienda de regalos	3,000.00	1,500.00
CXX. Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
CXXI. Tiendas de Autoservicio Grandes	8,000.00	4,000.00
CXXII. Tiendas de Autoservicio mediana	4,000.00	2,000.00
CXXIII. Tiendas de Autoservicio nacionales y multinacionales	130,000.00	90,000.00
CXXIV. Tiendas naturistas	2,000.00	1,000.00
CXXV. Tienda de productos agropecuarios	2,000.00	1,000.00
CXXVI. Tortería	2,000.00	1,000.00
CXXVII. Tortillería	4,000.00	2,000.00
CXXVIII. Venta de mariscos	4,500.00	2,000.00
CXXIX. Venta de Motocicletas	4,000.00	2,000.00
CXXX. Vulcanizadora	3,500.00	2,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cxxxI. Expendio de pollo	10,000.00	5,000.00
cxxxII. Venta de barbacoa	1,000.00	600.00
cxxxIII. Video club	1,000.00	500.00
cxxxIV. Veterinaria	1,000.00	500.00
cxxxV. Cristalería/Vidrería	5,000.00	2,500.00
cxxxVI. Agencia de viajes	6,000.00	3,000.00
cxxxVII. Agencias o concesionarias de vehículos	30,000.00	15,000.00
cxxxVIII. Agencias o concesionarias de motocicletas	15,000.00	8,000.00
cxxxIX. Ciber café	3,000.00	1,500.00
cXL. Renta de computadora e internet	2,500.00	1,800.00
cXLI. Cocina económica y/o fondas	2,000.00	1,000.00
cXLII. Cenadurías	3,000.00	1,500.00
cXLIII. Cremería y quesería	3,125.00	2,500.00
cXLIV. Venta de artículos de madera (no incluye mueblerías).	2,000.00	1,200.00
cXLV. Papelerías grandes	2,000.00	1,000.00
cXLVI. Papelerías chicas	1,000.00	500.00
cXLVII. Tiendas de 24 horas sin venta de alcohol	10,000.00	5,000.00
cXLVIII. Consultorios médicos y/o odontológicos	5,000.00	3,000.00
cXLIX. Clínica médica	20,000.00	14,000.00
cL. Venta de bicicletas	10,000.00	6,000.00
cLI. Venta de artículos de limpieza	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLII. Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CLIII. Fábrica de calzado y huaraches	1,000.00	500.00
CLIV. Zapaterías	5,000.00	3,500.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las licencias a que se refiere este apartado son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las licencias se cobrarán conforme a las siguientes cuotas en pesos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS	Diurno / Nocturno
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,600.00	1,900.00	Diurno / Nocturno
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,000.00	3,200.00	Diurno / Nocturno
c) Expendio de mezcal	3,000.00	1,500.00	Diurno
d) Depósito de cerveza	10,000.00	6,200.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Comedor y taquerías con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	5,000.00	Diurno
f) Bar	36,000.00	26,000.00	Diurno / Nocturno
g) Licorería y Vinatería	6,000.00	3,200.00	Diurno / Nocturno
h) Restaurant-bar	10,000.00	5,300.00	Diurno
i) Café Bar	13,000.00	6,500.00	Diurno / Nocturno
j) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	14,000.00	9,500.00	Diurno
k) Billar con venta de cerveza	6,000.00	3,200.00	Diurno / Nocturno
l) Centros nocturnos	38,000.00	27,000.00	Diurno / Nocturno
m) Discoteca	9,500.00	5,500.00	Diurno / Nocturno
n) Deposito o bodega menor de 50 m2 de distribución de cervezas, vinos y licores	12,000.00	6,200.00	Diurno / Nocturno
ñ) Centro Botanero	14,000.00	9,300.00	Diurno / Nocturno
o) Video-bar y karaoke	12,000.00	9,500.00	Diurno / Nocturno
p) Carpa con venta de bebidas alcohólicas.	800.00	500.00	Por evento
q) Súper de cadena nacional o franquicia con venta de venta de	54,000.00	42,000.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cerveza, vinos y licores			
r) Cantinas	36,000.00	21,000.00	Diurno / Nocturno
s) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	18,000.00	15,000.00	Diurno / Nocturno
t) Permiso para la venta y distribución de cerveza grupo modelo y grupo Heineken	54,000.00	42,000.00	Diurno
u) Bodega de distribución o depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	54,000.00	41,000.00	Diurno
v) Hotel con servicio de Restaurant – Bar	20,000.00	10,500.00	Diurno / Nocturno

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Puestos de bebidas alcohólicas en ferias, y bailes	600.00

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 75.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquinas sencillas o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	165.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	90.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	140.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	165.00	Por evento
V. Pin Ball	150.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	240.00	Por evento
VII. Sinfonolas	180.00	Por evento
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box.	100.00	Por evento
IX. Carros electrónicos y mecánicos	150.00	Por día
X. Máquina eléctrica despachadora de productos.	100.00	Por Evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosado o azoteas:		
a) Pintados	700.00	200.00
b) Luminosos	600.00	200.00
c) Giratorios	700.00	350.00
d) Unipolar	350.00	150.00
e) Mantas Publicitarias	250.00	100.00
f) Lonas o calcomanías	150.00	100.00
g) Anuncios espectaculares (mayores a 12 m ²)	100.00 por m ²	50.00 por m ²
h) Anuncios en estructuras (menores a 12 m ²)	60.00 por m ²	30.00 por m ²
II. Anuncios Colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados.	540.00	540.00
b) Globos aerostáticos móviles	450.00	230.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
	300.00	130.00
IV. Publicidad y perifoneo móvil	1000.00	500.00

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del pago que corresponda realizar al contribuyente.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 40%, del pago anual, no aplican los descuentos por pago oportuno.

Artículo 83.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Cambio de nombre de usuario o razón social	Comercial nacional	1,200.00	Por evento
	Comercial local	350.00	
	Domestica	60.00	
II.- Suministro de agua potable	Domestica	50.00	Mensual
	Comercial transnacional con medidor m ³	350.00	Mensual
	Comercial nacional con medidor m ³	50.00	
III.- Comercial local	Baños públicos	180.00	Mensual
	Hoteles	300.00	
	Restaurantes	120.00	
	Cocinas económicas y purificadoras de agua	120.00	
	Lava autos	300.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Clínicas y sanatorios	300.00	
	Lavanderías	250.00	
	Comercio Local	200.00	
IV.- Conexión de la red de agua potable (Toma de 1/2") hasta banquetas	Comercial nacional	18,000.00	Por conexión
	Comercial local	6,000.00	
	Doméstica en cemento	4,000.00	
	Doméstica en tierra	3,000.00	
V.- Reconexión de la red de agua potable	Comercial nacional	18,000.00	Por conexión
	Comercial local	6,000.00	
	Doméstica en cemento	4,000.00	
	Doméstica en tierra	3,000.00	
VI.- Otros a). Revisión de tomas de agua	Comercial nacional	1,200.00	Por evento
	Comercial local	600.00	
	Doméstica en cemento	500.00	
	Doméstica en tierra	300.00	
b). Reparación de fuga en calle c/ concreto	Comercial nacional	2,200.00	Por evento
	Comercial local	1,800.00	
c). Reparación de fuga en calle s/ concreto	Comercial nacional	1,500.00	Por evento
	Comercial local	1,000.00	
	Doméstica	800.00	
d). Cancelación de toma de agua potable	Comercial nacional	500.00	Por evento
	Comercial local	400.00	
	Doméstica en cemento	400.00	
	Doméstica en tierra	300.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84.- El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	220.00	Por evento
II. Conexión a la tubería de drenaje	1000.00	Por evento
III. Reconexión a la tubería de drenaje	500.00	Por evento
IV. Servicio de drenaje y alcantarillado habitacional	400.00	Anual
V. Servicio de drenaje y alcantarillado comercial	2,000.00	Anual
VI. Servicio de drenaje y alcantarillado comercial nacional o franquicia	2,000.00	Anual

Los pagos de drenaje y alcantarillado podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del pago que corresponda realizar al contribuyente.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 40%, del pago anual, no aplican los descuentos por pago oportuno.

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 85.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 87.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Sanitario público con regadera	15.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratista Anual.	2,500.00

Artículo 89.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima segunda. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 91.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública, vialidad y Tránsito solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.

Artículo 93.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 94.- Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento Contratado	
a) De una a ocho horas diarias	220.00 por día
b) De nueve a doce horas diarias	275.00 por día

Artículo 95.- También es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Servicios de arrastre en grúa	500.00 Por evento
Derecho de uso de piso para el servicio público en la modalidad de taxi	2,000.00 por cajón
Señalización horizontal	350.00 Anual
Señalización vertical	350.00 Anual
Por cierre temporal de calles	300.00 Por evento
Servicios especiales:	
a. Patrulla	400.00 A \$ 800.00 Por evento
b. Elemento Pedestre	200.00 Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Resguardo de vehículo	60.00 Diario
-----------------------	--------------

Artículo 98. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no oponga a la misma el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones.

Sección Décima segunda. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 99.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 101.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Consulta Médica de Valoración Física	30.00
II.	Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	
	a. Consulta médica meretrices, exóticas y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	100.00
	b. Consulta médica a meretrices, sexoservidoras (es) y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos con un día posterior al asignado	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, bares, centros nocturnos y prostíbulos. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo.	250.00
	d. Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	150.00
III.	Consulta de Odontología	35.00
IV.	Consulta de Psicología	35.00
V.	Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación	35.00
VI.	Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones	95.00
VII.	Sesión de Terapia de Lenguaje	35.00
VIII.	Sesión de Estimulación Temprana	35.00
IX.	Pedagogía	35.00
X.	Nutrición	35.00

TITULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28 e Ingresos Propios

Artículo 102.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 103.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 104.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 105.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 106.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 107.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de auditorio municipal	5,000.00	Por evento
II. Renta de auditorio casa de cultura	3,500.00	Por evento

Sección Sexta. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 108.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a los relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de Camión Volteo	600.00	Por viaje
II. Renta de Motoconformadora	700.00	Hora
III. Renta de Retroexcavadora	500.00	Hora
IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros	600.00	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Falta de respeto a la autoridad y/o cuerpos policiales en uso de sus funciones.	600.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	180.00
III.	Orinas y/o defecar en la vía pública.	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina	550.00
V.	Pegar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos, entre otros)	600.00
VI.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques) en horario inadecuado.	480.00
VII.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases	1,200.00
VIII.	Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	350.00
IX.	Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio	2,200.00
X.	Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	1,800.00
XI.	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público	1,800.00
XII.	Hagan fogatas, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombro en lugares públicos	3,300.00
XIII.	Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan sus heces fecales	500.00
XIV.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia de funcionamiento respectiva.	5,000.00
XV.	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	5,000.00
XVII.	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o cualquier lugar público dentro del municipio.	1,100.00
XVIII.	Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva en horas no adecuadas.	1,000.00
XIX.	Construir sin el permiso o licencia correspondiente.	1,000.00
XX.	Incumplir con las disposiciones en materia de salud pública y control de enfermedades.	1,000.00
XXI.	Maltratar o ensuciar los lugares públicos y bienes municipales.	3,000.00
XXII.	Por mantener relaciones sexuales en vía pública, vehículos o predios.	1,000.00
XXIII.	Por contaminar con un vehículo el medio ambiente, hacer uso indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos generando contaminación auditiva de las 22:00 a las 06:00 horas.	1,000.00
XXIV.	Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en el exterior de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cerradas en su licencia de funcionamiento..	500.00
	En materia de Tránsito y Vialidad.	
a)	Infracción	CUOTA EN PESOS
1.	Cruzar una intersección con la luz de semáforo en color rojo	350.00
2.	Cruzar la intersección de las calles con la luz del semáforo en color amarillo, excepto cuando el vehículo ya se encuentre dentro de la misma	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	No tener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas la unidad para su circulación (luces, frenos y todo lo mecánico y eléctrico)	350.00
4.	Derogado	350.00
5.	No usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes	350.00
6.	No contar con la documentación del vehículo (tarjeta de circulación, permiso, placas y todos los demás documentos necesarios)	350.00
7.	Circular con placas no visibles	300.00
8.	Utilizar placas diferentes a las expedidas	350.00
9.	Realizar ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos	300.00
10.	Dar vuelta a la derecha, izquierda o en "u" y/o violando los señalamientos	350.00
11.	No guardar la distancia necesaria entre vehículos al circular	300.00
12.	Derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar la parte de en medio del carril de tránsito	350.00
13.	No ceder el paso a ambulancias, patrullas de policía, vialidad, vehículos de bomberos y convoyes militares	350.00
14.	Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	350.00
15.	No ceder el paso a peatones y a estudiantes en zonas escolares	350.00
16.	No obedecer la señalización de protección a peatones y estudiantes y las que regulan el tránsito, así como las que hagan los agentes viales	350.00
17.	Negarse a hacer la prueba de alcoholimetría	2,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18.	Exceso de volumen con música en las unidades de motor en horas inadecuadas	300.00
19.	Permitir que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona.	700.00
20.	Permitir el conductor del vehículo el ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos y sobre el arroyo vehicular	350.00
21.	No contar con licencia y ser menor de edad.	350.00
22.	Estacionarse en doble fila	300.00
23.	Exceder el número de pasajeros (particular o taxi) autorizados en el tarjetón de circulación	300.00
24.	Conducir bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes	2,100.00
25.	Ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	1,400.00
26.	Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible	700.00
27.	Cargar combustible con el vehículo en marcha.	350.00
28.	Cargar combustible con pasajeros a bordo en el caso de los vehículos del servicio público	350.00
29.	Realizar arrancones, carreras o jugar en la vía pública con las unidades de motor	1,400.00
30.	Estacionarse sobre un cruce peatonal, así como rampas y lugares destinados para discapacitados.	350.00
31.	Transportar niños menores de 10 años, así como mascotas en los asientos delanteros del vehículo.	300.00
32.	Utilizar el teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional de "manos libres".	700.00
33.	Darse a la fuga, cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento.	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

34.	Choque con otro vehículo	700.00
35.	Choque con objeto fijo	700.00
36.	Choque, alcance o percance, dejando como resultado a persona(s) lesionadas sin peligro de muerte	1,400.00
37.	Circular en sentido contrario (motocicletas, triciclos, automóviles)	350.00
38.	No tomar el carril hacia la dirección en la que va (tomar un carril contrario)	350.00
39.	Continuar con la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y con este proceder, obstruya la circulación de otros vehículos	350.00
40.	Rebasar vehículos por el acotamiento	350.00
41.	Retroceder con el vehículo por más de 20 metros	300.00
42.	Retroceder cruzando intersecciones	350.00
43.	Rebasar un vehículo ante una zona peatonal o escolar	700.00
44.	Conducir sin licencia o permiso específico para conducir determinado vehículo.	350.00
45.	Conducir con documentos como licencia vencida, cancelada, suspendida, así como para otro vehículo que no sea señalado	
46.		350.00
47.	Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente las luces altas	350.00
48.	Realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas	700.00
49.	Manejar sin precaución	350.00
50.	Circular con vehículos de los que se desprenda material contaminante y olores nauseabundos o material de construcción	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

51.	Circular vehículos que produzcan ruido excesivo en motores o escapes	350.00
52.	Circulación de vehículos que dañen el pavimento	1,400.00
53.	Circular a más de 20 km/hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	350.00
54.	Rebasar la línea de cruce peatonal (obstruyendo el paso de peatones)	350.00
55.	Circular donde haya señales de restricción expresa para ciertos tipos de vehículos	700.00
56.	Circular con un vehículo que no le funcionen las luces de freno, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros o traseros y faros principales o por no encender en la noche	300.00
57.	Rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	350.00
58.	Conducir un vehículo con exceso de velocidad	700.00
59.	Circular con vehículos con parabrisas o medallón estrellado o en su defecto sin ellos	350.00
60.	tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos de policía, vialidad y emergencia, sin la autorización correspondiente.	1,400.00
61.	Producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	700.00
62.	Traer vidrios polarizados, entintados, oscuros o con cualquier otro material que impidan la visibilidad al interior del vehículo	700.00
63.	Obstruir la visibilidad para la circulación	700.00
64.	Estacionarse en lugares prohibidos	350.00
65.	Obstruir cochera en servicio excepto la de su	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	domicilio	
66.	Estacionarse en lugares de carga y descarga sin realizar esta actividad	350.00
67.	Estacionarse en sentido contrario	350.00
68.	Arrojar basura, así como objetos que impidan la circulación	270.00
69.	Estacionar un vehículo por más de 48 horas en un lugar o por estar fuera de servicio	350.00
70.	No portar casco de seguridad los ciclistas y motociclistas	270.00
71.	Transportar exceso de carga en los vehículos de motor	350.00
72.	Rebasar el límite de estacionamiento, así como el tiempo de estacionamiento	350.00
73.	Estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	350.00
74.	Por apartar lugares de estacionamiento con la colocación de obstáculos en la vía pública	350.00
75.	Vehículos de transporte público circular fuera de ruta	7,000.00
76.	No portar la señalización correcta al transportar algún material en las unidades de motor	350.00
77.	Violar el horario de carga y descarga para vehículos mayores de 3 toneladas en el centro de la población (23:00 a 6:00 horas.)	700.00
78.	Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	700.00

Sección Segunda. Reintegros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 110.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 111.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General para Participaciones

Artículo 112.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 113.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 114.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 115.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 116.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre salarios de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 117.- El municipio percibirá ingresos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 118.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 119.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 120.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Decima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 121.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 122.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 123.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. –La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. -Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I OAM		
Municipio de Santiago Juchtlahuaca, Distrito de Juchtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la Recaudación Municipal a través de la participación de los contribuyentes.	Realizar programas difusión informando de la importancia de contribuir en la recaudación Municipal.	Incrementar un 10% en la recaudación de los ingresos propios del Municipio.
Ser un Municipio participable en la recaudación local	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, aplicando los descuentos por pronto pago.	Incrementar la recaudación del impuesto predial y agua potable del Municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juchtlahuaca, Distrito de Juchtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	73,444,552.00	90,485,898.00
A	Impuestos	786,500.00	1,033,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	42,000.00	145,000.00
D	Derechos	3,977,500.00	4,934,995.00
E	Productos	239,321.00	809,001.00
F	Aprovechamientos	45,001.00	84,502.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	68,354,230.00	83,479,400.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asiganciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	90,762,707.00	107,836,102.00
A	Aportaciones	90,762,705.00	107,836,100.00
B	Convenios	2.00	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	164,207,259.00	198,322,000.00
	<i>Datos informativos</i>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III RI			
		Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.	
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$37,819,128.91	\$89,696,898.00
A	Impuestos	\$3,598,695.93	\$1,033,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$17,280.00	\$145,000.00
D	Derechos	\$1,579,709.37	\$4,934,991.00
E	Productos	\$37,473.96	\$20,005.00
F	Aprovechamiento	\$25,600.00	\$84,502.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$32,560,369.65	\$83,479,400.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$94,661,833.63	\$107,836,102.00
A	Aportaciones	\$94,661,831.63	\$107,836,100.00
B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$132,480,962.54	\$197,533,000.00
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juchitahuaca, Distrito de Juchitahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV INGRESOS				
CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				\$197,533,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN				\$6,217,498.00
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,033,000.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$53,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$910,000.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,000.00
	Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
	Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	\$145,000.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$145,000.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,934,991.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$928,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,006,991.00
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,005.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,005.00
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$84,502.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					\$84,502.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital		\$0.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital		\$0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes		\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.		Recursos Federales	Corrientes		\$191,315,502.00
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes		\$51,008,200.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes		\$29,537,300.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes		\$16,383,200.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes		\$335,600.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes		\$1,498,100.00
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes		\$919,100.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes		\$241,200.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes		\$668,300.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles	Recursos Federales	Corrientes		\$46,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Nuevos			
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1,378,800.00
	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	-
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$140,307,300.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$107,836,100.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$32,471,200.00
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Juchitán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$198,322,000.00	\$18,937,459.00	\$18,839,483.00	\$18,834,132.00	\$18,146,857.00	\$18,155,357.00	\$18,145,359.00	\$18,170,852.00	\$18,145,357.00	\$18,145,357.00	\$18,274,237.00	\$7,366,247.00	\$7,361,303.00
Impuestos	\$1,033,000.00	\$245,000.00	\$196,000.00	\$102,000.00	\$49,000.00	\$49,000.00	\$49,000.00	\$73,000.00	\$49,000.00	\$49,000.00	\$69,000.00	\$54,000.00	\$49,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$53,000.00	\$0.00	\$0.00	\$4,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$20,000.00	\$5,000.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$910,000.00	\$227,500.00	\$182,000.00	\$91,000.00	\$45,500.00	\$45,500.00	\$45,500.00	\$45,500.00	\$45,500.00	\$45,500.00	\$45,500.00	\$45,500.00	\$45,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$70,000.00	\$17,500.00	\$14,000.00	\$7,000.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00
Contribuciones de mejoras	\$145,000.00	\$36,250.00	\$29,000.00	\$14,500.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	7,250.00	7,250.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$145,000.00	\$36,250.00	\$29,000.00	\$14,500.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	\$7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00
Derechos	\$4,934,995.00	\$905,060.00	\$854,560.00	\$691,260.00	\$265,460.00	\$263,960.00	\$263,960.00	\$265,455.00	\$263,960.00	\$263,960.00	\$370,440.00	\$263,460.00	\$263,460.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$901,495.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$73,495.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$108,000.00	\$72,000.00	\$72,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$4,033,500.00	\$833,060.00	\$782,560.00	\$619,260.00	\$193,460.00	\$191,960.00	\$191,960.00	\$191,960.00	\$191,960.00	\$191,960.00	\$262,440.00	\$191,460.00	\$191,460.00
Productos	\$809,001.00	\$0.00	\$10,000.00	\$78,900.00	\$78,900.00	\$88,900.00	\$78,901.00	\$78,800.00	\$78,900.00	\$78,900.00	\$78,900.00	\$78,900.00	\$78,900.00
Productos	\$809,001.00	\$0.00	10,000.00	78,900.00	78,900.00	88,900.00	78,901.00	78,800.00	78,900.00	78,900.00	78,900.00	78,900.00	78,900.00
Aprovechamientos	\$84,502.00	\$10,925.00	\$9,701.00	\$7,250.00	\$6,025.00	\$6,025.00	\$6,026.00	\$6,025.00	\$6,025.00	\$6,025.00	\$8,425.00	\$6,025.00	\$6,025.00
Aprovechamientos	\$84,502.00	\$10,925.00	\$9,701.00	\$7,250.00	\$6,025.00	\$6,025.00	\$6,026.00	\$6,025.00	\$6,025.00	\$6,025.00	\$8,425.00	\$6,025.00	\$6,025.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$191,315,502.00	\$17,740,224.00	\$17,740,222.00	\$17,740,222.00	\$17,740,222.00	\$17,740,222.00	\$17,740,222.00	\$17,740,222.00	\$17,740,222.00	\$17,740,222.00	\$17,740,222.00	\$6,956,612.00	\$6,956,668.00
Participaciones	\$51,008,200.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,679.00	\$4,250,731.00
Aportaciones	\$140,307,300.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$13,489,543.00	\$2,705,933.00	\$2,705,937.00
Convenios	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

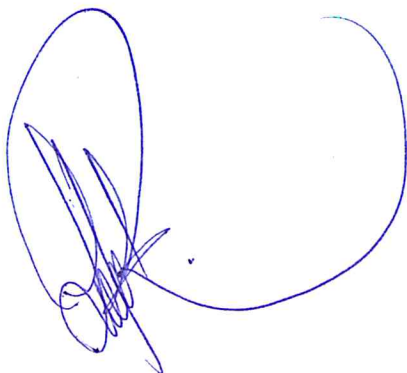
Decreto No. 2016

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de marzo de 2024.



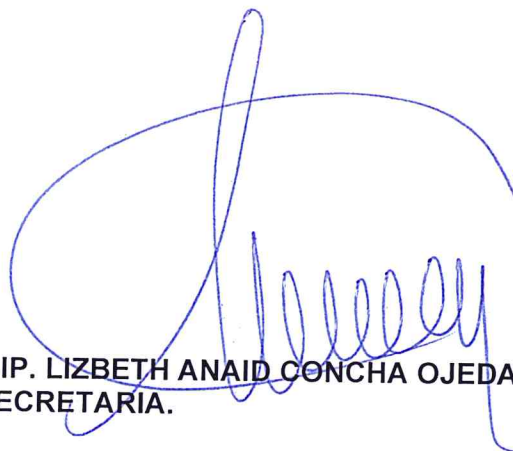
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.